



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Sumilla.** *Es de advertirse que el legislador ha establecido como una única reparación contra los casos de despido arbitrario la indemnización tarifada, en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. No obstante, se podrá solicitar indemnización por daños extrapatrimoniales (daño moral) solo en determinadas circunstancias, cuando el daño ocasionado tenga una naturaleza extraordinaria.*

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

**VISTA;** la causa número diecisiete mil novecientos dos, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, la señora jueza suprema **Dávila Broncano**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arias Lazarte, Ato Alvarado y Carlos Casas; con el **voto en minoría** del señor juez supremo **Malca Guaylupo**, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Segundo Julio Reyes Velásquez**, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos nueve a trescientos quince, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce (debiendo ser del año dos mil diecisiete), que corre en fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

seguido con la parte demandada, **Tecnologica de Alimentos Sociedad Anonima - TASA**, sobre Indemnización por daños y perjuicios.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento treinta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las causales de:

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.*

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas sesenta y tres a noventa y siete, subsanada mediante escrito corriente en fojas doscientos seis a doscientos cuarenta y cinco, el actor solicita el pago de cuatrocientos diez mil trescientos nueve con 38/100 soles (S/ 410,309.38) por indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, más intereses legales, costas y costos del proceso.

**b) Sentencia de Primera Instancia:** La Jueza del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior Del Santa, mediante sentencia



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce (debiendo entenderse del año dos mil dieciséis), declaró infundada la demanda, al considerar que el actor no acreditó un daño adicional a la pérdida del empleo, basando su petición en el despido arbitrario que sufrió por parte de la demandada, por el cual fue indemnizado en virtud a otro proceso judicial; en consecuencia, al no haber demostrado un daño adicional, no se ha configurado el daño alegado.

**c) Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior de Justicia, emite la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en razón a la apelación planteada por la parte demandada, confirma la sentencia, sosteniendo que la indemnización tarifada comprende los daños patrimoniales así como los extrapatrimoniales originados por el despido, asimismo, la indemnización peticionada por el actor, por daño moral, está comprendido por sentimientos de aflicción que ya se encuentran incluidos en la indemnización tarifada debidamente percibida, en relación al daño a la persona, al igual que al proyecto de vida y el daño emergente, ya fue cubierto con la indemnización tarifaria, que le fuera otorgado en el proceso judicial anterior.

**Segundo: La infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en las mismas causales que anteriormente contemplaba en su artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 2702 1, relativas a interpretación



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otras normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero: Primera causal declarada procedente**

La disposición constitucional de la causal del **acápito i)**, establece lo siguiente:

***“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:***

*(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).”*

**Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

**Cuarto:** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) derecho a la prueba;
- e) **derecho a una resolución debidamente motivada;**
- f) derecho a la impugnación;
- g) derecho a la instancia plural;



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

h) derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Quinto:** En cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente número 00728-2008-PHC/TC**, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el segundo párrafo del sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: “[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente [...], **b)** falta de motivación interna del razonamiento [...], **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas [...], **d)** motivación insuficiente [...], **e)** motivación sustancialmente incongruente [...] y **f)** motivaciones calificadas [...].*

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Sexto: Solución al caso en concreto**

Efectuada la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos establecidos los incisos 3) y 4) del artículo 122º, Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno, es decir, al resolver el caso en concreto, el colegiado superior ha indicado los fundamentos por los cuales a su criterio no le corresponde la indemnización petitionada por el actor, respetado los lineamientos del debido proceso, evidenciándose que ha valorado cada medio probatorio de manera conjunta y suficiente.

Por tanto, ante la inexistencia de afectación al derecho al debido proceso, corresponde desestimar los argumentos expuestos en su recurso de casación.

**Séptimo:** En ese contexto, se advierte que no se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso; por lo que no existe infracción normativa al inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en **infundada**.

**Sobre la infracción material contenido en el acápite ii)**

**Octavo:** Declarada infundada la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto a la causal sustantiva, que señala textualmente lo siguiente:

*“El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.*

***Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la***



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

*indemnización establecida en el Artículo 38°; como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.*

*En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38°. (Énfasis agregado)*

**Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si le corresponde o no al actor, la indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño a la persona y al proyecto de vida, por haber sufrido un despido arbitrario.

**Decimo.** En ese sentido, cabe precisar, que para los casos de despido arbitrario se ha establecido en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece lo siguiente: “La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones (...); de lo que se puede inferir que para aquellos casos en los que se configure un despido arbitrario la norma referida cuantifica y determina el monto respecto del daño a indemnizar, concordada con la causal sustantiva denunciada que literalmente es clara y precisa al indicar que dicho monto será la única reparación para el daño sufrido.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Es de advertirse pues que el legislador ha establecido como una única reparación contra los casos de despido arbitrario la indemnización tarifada en el artículo reseñado anteriormente, siendo que en el caso en concreto, al demandante le fue reconocido en un proceso judicial anterior la suma de ciento cuatro mil novecientos setenta y seis con 00/100 soles (S/ 104,976.00) por dicho concepto, suma que abarca todos aquellos daños ordinarios que se puedan presentar como consecuencia del actuar arbitrario e ilegal del empleador procediendo con el despido del trabajador, formando parte de estos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

**Décimo Primero .En el caso del daño moral, daño a la persona y al proyecto de vida.**

Se advierte que el demandante al solicitar el pago de la indemnización por concepto de daño moral, centra su posición argumentando que debido al cese arbitrario e irregular del cual fue objeto causó en su persona sufrimiento, por los años de servicio, aflicción por la pérdida de su trabajo, siendo mayor dicho sentimiento por la carga familiar, lo que truncó su desarrollo personal y familiar.

Sobre lo expuesto, se verifica que el demandante únicamente ha fundado sus argumentos relacionados al sufrimiento padecido, sin tener los elementos necesarios con los cuales se llegue a determinar si en realidad corresponde o no otorgarle el derecho petitionado, tomándose en cuenta que ha sido indemnizado con una suma dineraria, máxime aun si no se ha acreditado un daño adicional al despido.

Por ello, a fin de pretender el pago de una indemnización por daño moral, adicional a la indemnización recibida por despido; es menester procurar a través de los medios probatorios adecuados y que el ordenamiento jurídico preceptúa,





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

acreditar el daño sufrido con la finalidad de que lo pretendido sea meritado y si el caso lo amerita amparado, pero de manera **excepcional**, no en todos los casos.

Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado Supremo ha establecido en la Casación Laboral N°423-2014-LIMA, que se podrán solicitar daños extras solo en determinadas circunstancias, cuando el daño ocasionado tenga una naturaleza extraordinaria generada por una conducta maliciosa del empleador, referente a la afectación de la dignidad, honor; y la reputación del trabajador, lo cual tampoco ha sido acreditado en autos.

**Décimo Segundo:** En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Segundo Julio Reyes Velásquez**, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos nueve a trescientos quince; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

demandada, **Tecnologica de Alimentos Sociedad Anonima - TASA**, sobre **Indemnización por daños y perjuicios**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

**DÁVILA BRONCANO**

*Kysc/kab.*

**EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MALCA GUAYLUPO,  
ES COMO SIGUE: -----**

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Segundo Julio Reyes Velásquez**, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos nueve a trescientos quince, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce (la que debe ser del año dos mil diecisiete), que corre en fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y uno, que declaró infunda la demanda; en el proceso seguido con la demandada, **Tecnología de Alimentos S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

**CAUSALES DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por el demandante Segundo Julio Reyes Velásquez, se declaró procedente mediante Resolución de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento treinta y uno, del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- i) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) **Interpretación errónea del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR.***

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes judiciales**

- a) Pretensión:** Mediante escrito de demanda, que corre en fojas sesenta y tres a noventa y siete, subsanada en fojas doscientos tres a doscientos cuarenta y cinco, el actor solicita la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en razón de haber sido despedido de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

forma arbitraria con el carácter de fraudulento; en la modalidad de lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral, incluyendo el proyecto de vida, por la suma ascendente a cuatrocientos diez mil trescientos nueve con 38/100 soles (S/ 410,309.38); más el pago de intereses legales; con costas y costos del proceso.

- b) Sentencia:** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce (la que debe ser del año dos mil dieciséis), declaró fundada en parte la demanda, señalando que el actor basa su reclamo en el hecho de haberse quedado sin trabajo el mismo que es producto del despido arbitrario, daño que además ya fue indemnizado como tal en el proceso que siguió sobre indemnización por despido arbitrario. Si el daño fue sancionado y resarcido, debió acreditar el demandante un daño adicional y al no haberlo acreditado, no se ha configurado el daño causado.
- c) Sentencia de Vista:** La Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos nueve a trescientos quince, confirmó la sentencia apelada, argumentando La indemnización solicitada por el actor, por daño moral, está comprendido por sentimientos de aflicción que ya se encuentra incluido en la indemnización tarifada debidamente percibida y en relación al daño a la persona, al igual que el proyecto de vida y el daño emergente, ello fue cubierto con la indemnización tarifada, que le fue otorgada en el proceso judicial anterior.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Segundo: La infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

**Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y por ende a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

39° de la Ley N° 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Sexto:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la

---

<sup>1</sup> Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N°00728-2008-PHC/TC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.*

Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Sétimo: Análisis**

De lo actuado se evidencia que, en el petitorio de la demanda el accionante solicita, se le pague una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral, a la persona y al proyecto de vida, como consecuencia del despido ocurrido.

Por su parte, la Sala de mérito confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda al sostener que la ley ha considerado establecer una indemnización tarifada, que comprende los daños patrimoniales, así como los extramatrimoniales originados por el despido, tal como lo ha interpretado la juez de primera instancia, al considerar que la indemnización tarifada, la que fue reconocida mediante sentencia judicial, cubre la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador producto del despido.

El recurrente sostiene en su recurso de casación, que la Sala Superior confunde la naturaleza resarcitoria del acto de ruptura del vínculo laboral y de la consecuencia de la ruptura del vínculo laboral, por lo que la indemnización por despido arbitrario no constituye ninguno de los daños invocados en su demanda.

**Octavo:** Se advierte en el caso de autos que el demandante sufrió la ruptura del vínculo laboral, por imputación de comisión de falta grave, consistente en el hecho de haber presentado factura de cenas cuando el restaurante no atendía de noche; hechos que no fueron acreditados en su oportunidad, es decir, no se probó la falta grave imputada; motivo por el cual mediante Sentencia de fecha





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

doce de agosto de dos mil trece, que corre en fojas catorce a veintiuno, confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha seis de junio de dos mil catorce, que corre en fojas veintidós a veinticinco vuelta, se declaró fundada su demanda, ordenándose el pago de una indemnización por despido arbitrario, la cual adquirió calidad de cosa juzgada al haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil quince, que corre en fojas veintiséis a treinta.

**Noveno: Conclusión**

Es de precisar que la indemnización por despido arbitrario ha sido establecida por el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, como única reparación por el despido arbitrario de la relación laboral.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que todo despido injustificado, trae consigo daños a la persona que lo sufre, por cuanto de una manera u otra, deja de percibir remuneraciones y queda en el desamparo económico; más aún en un país como el nuestro donde los puestos de trabajo son escasos y como requisito para ingresar a uno, en la actualidad, no debes tener más de treinta años de edad, así como para obtener un cargo alto, debes ingresar primero a un puesto de menor jerarquía; y siendo que a la fecha de la presente ejecutoria el actor cuenta con cincuenta años de edad, con pocas posibilidades de ingresar a un nuevo trabajo.

**Décimo:** En consecuencia, se considera que existen determinadas circunstancias frente a las cuales el trabajador puede recurrir a la vía judicial



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

solicitando una indemnización por daño moral, debido a que la indemnización tarifada se encuentra prevista para todos aquellos daños ordinarios que se puedan presentar producto del despido arbitrario y que además se otorga con un máximo de doce (12) remuneraciones; en tanto, la indemnización por el daño moral solicitado por el actor, no se encuentra comprendido dentro de la misma, al tener naturaleza jurídica distinta; esto es, aquella conducta que genera una afectación especialmente dañosa sobre la dignidad, el honor y la reputación del trabajador y la suma que se ordenase pagar no se encuentra encasillada o tarifada, hasta un monto determinado, sino que aquel, debe establecerse, conforme a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil; aspecto que debe ser analizado por el Colegiado Superior a efectos de evaluar, dentro del contexto anotado el daño moral, como consecuencia del despido arbitrario.

**Décimo Primero:** De lo expuesto, se acredita que el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento en clara contravención al derecho fundamental del debido proceso y por ende la debida motivación de las resoluciones judiciales transgrediendo con ello el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debiendo declararse **fundada** la causal bajo análisis.

**Décimo Segundo:** Al haberse declarado fundada la causal procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al causal material referida a la interpretación errónea del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

Por estas consideraciones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 340-2018  
DEL SANTA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**DECISIÓN:**

**MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Segundo Julio Reyes Velásquez**, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y nueve; en consecuencia **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete que corre en fojas trescientos nueve a trescientos quince; **SE ORDENE** que el Colegiado Superior proceda a emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo antes señalado; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada **Tecnológica de Alimentos S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios; y se devuelva.

**S.S.**

**MALCA GUAYLUPO**

*Lbvv/jvm*

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia certificada del referido voto a la presente resolución.